

DECRETO 122 DE 1988

(enero 20)

por el cual se establece la escala de remuneración de los empleos del Área Técnico-Científica del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

Nota: Derogado por el Decreto 20 de 1989, artículo 6º, a excepción del artículo 3º.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la ley 55 de 1987,

DECRETA:

Artículo 1º.-A partir del 1º de enero de 1988, establécese la siguiente escala de remuneración para los empleos del Área Técnico-Científica del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA:

GRADO

Asignación básica mensual \$

01

73.000

02

74.700

03

80.700

04

87.200

05

93.100

06

98.800

07

104.700

08

110.600

09

116.200

10

117.800

11

123.500

12

126.500

13

132.000

14

138.700

15

144.000

16

150.100

17

155.600

18

160.700

19

166.800

20

172.100

21

175.100

22

181.100

23

187.000

24

192.700

25

198.400

26

204.100

27

209.500

28

214.900

29

220.000

30

224.800

31

229.300

32

234.000

33

238.100

34

242.200

35

246.000

Artículo 2º.-En la escala de remuneración fijada en el artículo anterior, la primera columna señala los grados de remuneración y la segunda indica la asignación básica mensual establecida para cada uno de los grados.

Artículo 3º.-Para determinar la remuneración de los funcionarios designados en empleos correspondientes al Área Técnico-Científica se evaluarán sus calidades de estudios y experiencias con arreglo al procedimiento que se establece a continuación.

a) Se sumarán los puntos que resulten de calificar los siguientes factores:

1. Título Profesional.

Un punto y medio (1.5) por cada año de estudios correspondientes a la respectiva carrera.

2. Cursos cortos.

Hasta dos (2) puntos por cada curso aprobado que tenga relación con las actividades que desempeña el funcionario como Técnico Científico en el Instituto y para cuya participación se requiera título profesional. La aprobación del curso deberá acreditarse así como su intensidad horaria la cual no podrá ser inferior a sesenta (60) horas.

3. Títulos Académicos.

Hasta seis (6) puntos por acreditar el Título de Especialista en la modalidad de formación avanzada; Hasta doce (12) puntos por acreditar el título de Magister (M.S. ) o su equivalente y hasta quince (15) puntos por acreditar el título de doctor (Ph. D.) o su equivalente. Los títulos académicos deben ser expedidos por entidades docentes debidamente reconocidas y con arreglo a la Ley.

4. Experiencia.

La experiencia acumulada hasta el 31 de diciembre de 1987, se calificará con un (1) punto por cada año de experiencia una vez obtenido el título profesional. Dos (2) puntos por cada año de experiencia una vez obtenido el título de Magister. Tres (3) puntos por cada año de experiencia una vez obtenido el título de doctor.

La experiencia que se adquiriera a partir del 1º de enero de 1988, se calificará con un punto y medio (1.5) por cada año de experiencia una vez obtenido el título profesional. Dos (2) puntos por cada año de experiencia una vez obtenido el título de especialista. Dos y medio (2.5) por cada año de experiencia una vez obtenido el título de Magister o su equivalente. Tres y medio (3.5) por cada año de experiencia una vez obtenido el título de Doctor o su equivalente.

b) La suma de los puntajes calculados en esta forma se dividirán por tres (3) y el resultado será el grado de remuneración que corresponda la funcionario. Si en el cociente obtenido, resultaren fracciones iguales o superiores a cinco (0.5) décimas, aproximará al grado siguiente, si las fracciones fueren inferiores a cinco décimas (0.5) se despreciará.

Artículo 4º.-En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos a quienes se aplica el presente Decreto, podrá exceder la que se fija para los Ministros y Jefes de Departamento Administrativo por concepto de asignación básica y gastos de representación.

Cuando la remuneración total de un funcionario supere el límite fijado en el inciso anterior, se aplicará lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto extraordinario 1042 de 1978.

Artículo 5º.-sin perjuicio de las normas establecidas en el presente Decreto y en el Decreto extraordinario 1149 de 1978, los empleos del Ara Técnico-Científica continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes para los funcionarios del Instituto.

Artículo 6º.-El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el Decreto ley 172 de 1987 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1988.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E. a 20 de enero de 1988.

VIRGILIO BARCO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Alarcón Mantilla.

El Ministro de Agricultura,

Luis Guillermo Parra Dussán.

El Jefe de Departamento Administrativo del Servicio Civil,

Joaquin Barreto Ruiz